

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

#### **DECRETO-LEY 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.**

#### I

En el marco de la Estrategia de Lisboa, el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior con el fin de crear un auténtico mercado interior de servicios, suprimiendo de forma prioritaria las barreras que obstaculizan las libertades de establecimiento y de prestación de servicios que se puedan eliminar rápidamente y, respecto de las demás, iniciando un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria que permita modernizar progresiva y coordinadamente los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios.

De conformidad con el artículo 44, apartado 1, de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el plazo de transposición al ordenamiento jurídico español finaliza el 27 de diciembre de 2009.

El Estado, en el ejercicio de las competencias exclusivas que tiene atribuidas en virtud del artículo 149.1 de la Constitución, ha llevado a cabo la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### II

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye, en su artículo 62, apartado 3, a la Comunidad de Castilla y León la competencia para aplicar y desarrollar el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias; señalando que la existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Corresponde, por tanto, a la Comunidad de Castilla y León, en las materias que son de su competencia de conformidad con el Título V del Estatuto de Autonomía, adoptar las medidas necesarias en aplicación de la legislación básica de transposición de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; facilitando, de este modo, a las Entidades Locales de Castilla y León el cumplimiento de sus competencias en materia de actividades de servicios en su condición de autoridades competentes.

De ahí que, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reconoce que la competencia de adaptación de la normativa existente a la Directiva 2006/123/CE y a la propia Ley corresponde a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias.

En el proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE llevado a cabo por la Consejería de la Presidencia, como responsable e interlo-

cutor único frente a la Administración General del Estado y con la colaboración de las diferentes Consejerías, se ha procedido, en una primera fase, a la identificación y evaluación de la normativa autonómica de rango legal afectada y que, en consecuencia, debe ser modificada.

El presente Decreto-Ley tiene un doble objetivo. En primer lugar, eliminar determinadas barreras existentes en las normas con rango legal a las libertades de establecimiento y de prestación de los servicios incluidos en el ámbito de aplicación la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En segundo lugar, efectuar las modificaciones legislativas necesarias exigidas por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y por la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### III

El presente Decreto-Ley consta de 21 artículos, estructurados en seis títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I, «Medidas generales», contempla las modificaciones que resultan de aplicación general.

En virtud de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con el artículo 70.1.1.º del Estatuto de Autonomía, se modifica la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León incorporando la existencia de los centros de gestión unificada para adaptar la organización de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a las nuevas demandas de la sociedad con el fin de prestar un mejor servicio público a los ciudadanos; la obligación de la Administración de tener a disposición de todos los interesados modelos de declaración responsable y comunicación previa; y los informes que se han de incluir en la memoria de cualquier anteproyecto de ley, siempre que se prevea el silencio negativo o se establezca un régimen de autorización en materia de actividades de servicios.

En materia de defensa de consumidores y usuarios, al amparo del artículo 71.1.5.º del Estatuto de Autonomía, se adecua la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León a la legislación básica del Estado en esta materia; manteniéndose el régimen de autorización administrativa previa para el establecimiento en Castilla y León de los laboratorios y centros para la realización de análisis y pruebas de calidad sobre productos y bienes de consumo en aras a garantizar la seguridad y salud pública, así como los derechos, seguridad y salud de los consumidores y usuarios, sin que pueda ser sustituida por medidas menos restrictivas para el prestador y ello porque la incidencia de los servicios prestados en estos laboratorios sobre la salud, la seguridad y los consumidores y usuarios es inmediata y no permite un control a posteriori, momento en que los efectos ya se habrían producido; no resultando en modo alguno discriminatorio por razón de la nacionalidad ni por razón de la ubicación del domicilio social del prestador.

Igualmente, y de conformidad con el artículo 71.1, 14.º del Estatuto de Autonomía, se modifica la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León para ajustar su contenido a la modificación de la Ley estatal efectuada por la Ley de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de ser-

mía, se mantiene el régimen de autorización administrativa debido a la necesidad de salvaguardar los intereses generales. Las limitaciones a la prestación de servicios que puede suponer el régimen de autorizaciones y requisitos contemplados en la legislación relativa a los espectáculos públicos, incluidos los taurinos, están amparadas en la necesidad de garantizar el orden público y la seguridad pública, la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios, de los terceros no participantes en los espectáculos y de los trabajadores, del medio ambiente y del entorno urbano, así como la conservación del patrimonio cultural, sin que quepa sustituirlas por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues no permiten un control a posteriori, momento en que los efectos dañinos para los bienes jurídicos protegidos ya se habrían producido. No resulta esta regulación en modo alguno discriminatoria por razón de la nacionalidad ni por razón de la ubicación del domicilio social del prestador.

Por lo que se refiere al juego, y en el ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Castilla y León en virtud del artículo 70.1.27.º del Estatuto de Autonomía, se modifica la normativa en materia de juego vigente, suprimiendo respecto de las máquinas recreativas de tipo A y de los salones recreativos en los que se explotan exclusivamente este tipo de máquinas, aquellos regímenes de autorización, procedimientos y formalidades que se consideran excesivamente onerosos y que obstaculizan la libertad de prestación de servicios.

Finalmente, en el Título VI, «Otros servicios», se engloban diversas modificaciones en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en materia de carreteras, deporte, familia, sanidad animal, industria y servicios sociales, así como las que ostenta en materia de sanidad, al amparo de los artículos 70.1 y 74 del Estatuto de Autonomía y que vienen impuestas por la necesidad de dar cumplimiento de la legislación básica del Estado en materia de actividades de servicios.

La instalación de rótulos y marcas comerciales en los establecimientos donde se desarrolle la actividad anunciada que se encuentren situados fuera de las zonas de dominio público de las carreteras y sean visibles desde las mismas pasa a estar sometida únicamente a una comunicación a la Administración titular de la vía.

Se justifica la existencia del régimen de autorización al que están sometidos los centros deportivos que imparten enseñanzas de titulaciones deportivas oficiales en aras a garantizar la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios; protección que determina, a su vez, los efectos desestimatorios de la no notificación de resolución expresa en plazo.

En materia de mediación familiar, se modifica la Ley 1/2006 en el ejercicio de las competencias exclusivas que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción y atención a las familias al amparo del artículo 70.1.10.º del Estatuto de Autonomía con el fin de eliminar la previa inscripción en el Registro de Mediadores Familiares, en su condición equivalente a un régimen de autorización administrativa previa, y por constituir un posible obstáculo a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en este ámbito, sustituyéndolo por la presentación de una declaración responsable que habilita a la realización de la mediación familiar desde el día de su presentación.

Asimismo, se prevé la eliminación de la exigencia de poseer la Cartilla de Explotación Ganadera en la medida en que esta exigencia se superpone a las obligaciones de ganaderos y tratantes en materia de identificación y registro y resulta un trámite superfluo y se contempla que los establecimientos de recogida de animales abandonados únicamente han de estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos, suprimiéndose la exigencia de autorización administrativa previa para los servicios de recogida de animales abandonados prestados por las sociedades protectoras de animales.

La modificación de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario obedece a la modificación de la Ley General de Sanidad, efectuada por la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En materia de seguridad industrial, se suprimen los requisitos y el régimen de autorización previstos para la concesión de determinados servicios.

El régimen de inscripción en el registro y autorización administrativa previa respecto de las entidades, centros y servicios privados no integrados en el Sistema de Acción Social de Castilla y León encuentra su justificación en la necesidad de proteger a los destinatarios de los servicios y cumplir los objetivos de política social, cuya consecución se erige como objetivo prioritario del sistema de servicios sociales previsto legalmente,

sin que pueda ser sustituido por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues la incidencia de los servicios prestados sobre los usuarios es inmediata y no permite un control a posteriori, momento en que los efectos ya se habrían producido. No resulta en modo alguno discriminatorio por razón de la nacionalidad ni por razón de la ubicación del domicilio social del prestador.

Por último, se acomoda a las modificaciones efectuadas en las diferentes Leyes por el presente Decreto-Ley el Anexo de la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas respecto de los procedimientos administrativos en los que la falta de notificación de resolución expresa en plazo produce efectos desestimatorios.

La Disposición Adicional primera da cumplimiento a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en relación con los requisitos y regímenes de autorización al que están sometidos en Castilla y León determinados servicios en los sectores de agricultura y sanidad animal, protección ciudadana, juventud y drogodependencias. La Disposición Adicional segunda, y en términos análogos a los previstos en la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, determina la existencia de razones imperiosas de interés general en los supuestos de silencio administrativo desestimatorio regulados en normas preexistentes a la entrada en vigor de la nueva redacción del primer párrafo del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Disposición Adicional tercera viene a otorgar la consideración de informe preceptivo y determinante, a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la petición de informes o cualquier otra actuación de un órgano de la propia Administración Autonómica o de cualquier otra Administración Pública. Las Disposiciones Adicionales cuarta y quinta establecen una serie de medidas de simplificación administrativa consistentes, en primer lugar, en otorgar los efectos de consentimiento tácito al acceso telemático de los datos de carácter personal por los interesados con la presentación de la correspondiente solicitud en determinados procedimientos administrativos, y, en segundo lugar, determinar los criterios que se han de seguir en el desarrollo reglamentario del presente Decreto-Ley. Por último, la Disposición Adicional sexta contempla el sistema de cumplimiento por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de la obligación de notificación a la Comisión Europea de los proyectos de normas afectados por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y por Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

El régimen transitorio previsto tiende a facilitar el establecimiento y prestación de servicios en todas aquellas actividades de servicios en los que bien se elimina el régimen de autorización administrativa, bien se sustituye por el de declaración responsable o comunicación. Específicamente se contemplan las normas transitorias que resultan de aplicación a las solicitudes de licencia comercial presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

La disposición derogatoria contempla la derogación de la normativa anterior en lo que se ponga al presente Decreto-Ley y, específicamente, se prevé la derogación de los requisitos prohibidos previstos en el artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y de determinadas normas de rango legal y reglamentario.

Por último, las Disposiciones Finales recogen expresamente el cumplimiento mediante el presente Decreto-Ley de la Disposición Final tercera, apartado 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la habilitación a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución del presente Decreto-Ley; y, por último, se fija la entrada en vigor del presente Decreto-Ley el 27 de diciembre de 2009, fecha límite de la transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

#### IV

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de noviembre de 2009, obliga a las Comunidades Autónomas a comunicar, antes del 26 de diciembre de 2009, a la Admi-

mativa vigente dirigida a la protección de menores que les sea de aplicación así como la que regule específicamente el contenido de los juegos o deportes a través de los cuales se practican.»

Diez. El apartado 4 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las máquinas reguladas en la presente Ley no podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrán instalarse máquinas de tipo “B” en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas.»

## TÍTULO VI

### Otros Servicios

#### CAPÍTULO I

##### Carreteras

Artículo 13.– Modificación de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

La Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Publicidad en las carreteras.

1. Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y sin afectar a la señalización, la iluminación, ni el balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

2. No se considerará publicidad a los efectos de la Ley:

- La rotulación informativa de las vías.
- Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.
- Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que no sean transitorias o que no tengan carácter excepcional.
- Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3. En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo de los indicados en el apartado anterior en la franja definida en el apartado 1 de este artículo será preceptiva la autorización del organismo titular de la misma, que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, los interesados podrán colocar fuera de la zona de dominio público de la carretera los rótulos y marcas comerciales a que se refiere el apartado 2. d) del presente artículo, previa comunicación a la Administración titular de la vía.

La citada comunicación deberá cursarse con una antelación al menos de un mes de la fecha prevista para la actuación.

La Administración tendrá un plazo preclusivo de un mes para denegar la actuación comunicada por razones de seguridad vial, sin perjuicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.»

Dos. La letra g) del apartado 3 del artículo 39 queda redactada en los siguientes términos:

«g) Colocar, sin la previa autorización de la Administración titular de la carretera, o sin la preceptiva comunicación en su caso, carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre o afección.»

## CAPÍTULO II

### Centros Educativos

Artículo 14.– Modificación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

En la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León se modifica el apartado 2 del artículo 48, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Con el objeto de garantizar la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, la apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas oficiales, requerirá autorización del órgano competente en materia educativa de la Administración Autonómica, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El silencio administrativo en el procedimiento de autorización de estos centros privados tendrá carácter negativo con el objeto de garantizar la protección de los derechos de los destinatarios de servicios.»

## CAPÍTULO III

### Mediación Familiar

Artículo 15.– Modificación de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar.

La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar se modifica del siguiente modo:

Uno. El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Ejercicio de la mediación.

1. Podrán ejercer la mediación familiar en los términos establecidos en esta Ley, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener la condición de titulado universitario o titulación equivalente en Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, y en cualquier otra Licenciatura o Diplomatura o titulaciones equivalentes de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario.
- Acreditar la formación en mediación familiar, organizada o tutelada por Instituciones Universitarias o Colegios Profesionales, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- Presentar con carácter previo al inicio de la actividad de mediación familiar declaración responsable al Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León.

2. En la declaración responsable, a la que se acompañarán o incorporarán los documentos que se determinen reglamentariamente, los interesados que desean iniciar una actividad mediadora en Castilla y León, mediante establecimiento, manifestarán, bajo su responsabilidad, que cumplen los requisitos exigidos, que disponen de los documentos que así lo acreditan, que se comprometen a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad, así como, en su caso, lo relativo a su establecimiento en otro lugar del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea. Del mismo modo deberá procederse en el caso de llevarse a cabo la actividad de mediación familiar en régimen de libre prestación de servicios, en cuyo caso, la declaración responsable deberá además incluir la referencia a la concreta actividad mediadora a llevar a cabo y su duración.

3. La modificación o alteración sustancial que pueda afectar al ejercicio de la actividad mediadora, así como su finalización, deberá de igual forma ponerse en conocimiento del Registro de Mediadores Familiares mediante declaración responsable.

4. La comprobación por la Consejería competente en materia de mediación familiar de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o la comunicación a que se refiere el artículo 12.3, o su no presentación determinará la imposibilidad de iniciar o, en su caso, continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.»